

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Quimbaya, Quindío. -

Ref. petición expediente

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CLAUDIA ORTEGA

Demandado: CONSUELO CORTES DAVILA

Radicado: 2014-000249-00

Señor **JOSE NORBEY OCAMPO MESA**, mayor de edad, vecino de Armenia - Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.551.811 de Armenia - Quindío, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 77.012 del C.S.J., por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado en 9 de diciembre pasado, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, que sustento en los siguientes términos.

1. OBJETO DEL RECURSO

El presente tiene por objeto se revoque la decisión de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en su lugar se de aplicación al precepto establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

2. Motivos de inconformidad

La figura jurídica del desistimiento tácito actualmente, se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:
"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En el auto objeto del recurso el Despacho considera que el proceso efectivamente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) año, siendo procedente decretar su terminación por desistimiento tácito.

De acuerdo con lo anterior, en el caso que nos ocupa el juzgado dio aplicación directa a las previsiones del numeral segundo de la citada norma, sin considerar que el numeral primero ibídem dispone que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

No existe pues fundamento para que el Despacho proceda, en perjuicio de mi representada, a dar por terminado el proceso en los

términos en que lo hizo en la providencia recurrida, cuando existe norma precedente que contenía un claro mandato en cabeza del Despacho en pro de salvar el proceso, cual es la de requerir al interesado en este caso a mi representada para que continuara o cumpliera con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito que hecha de manos o solicitar medidas cautelares.

Puntualmente es preciso que dentro de este proceso efectivamente se solicitó en varias oportunidades se solicitaron medidas cautelares que por existir otros embargos quedaron pendientes de que surtieran efectos de acuerdo con lo que pude establecer cuando se tenía acceso al expediente en forma física. Ya en la era digital no se me ha notificado por parte del despacho los resultados de la respuesta del ente gubernamental encargado de hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas.

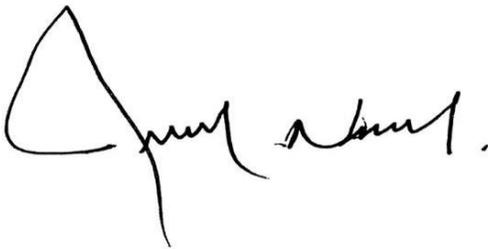
Por lo tanto, estando en este caso esta pendiente que se concreten las medidas cautelares que fueron decretadas, por lo que puede hablarse de la exigencia normativa que se requiere una actuación proceso do para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, porque es menester esperar la resultados de la medida o que el despacho me ponga en conocimiento tales resultados.

Bajo esta orientación el Despacho previo a decretar el desistimiento tácito en aplicación del directa de lo previsto en el numeral segundo del artículo 317, mediante auto debió hacerle a mi representada el requerimiento, por lo menos con relación a la presentación de la liquidación, se intera, porque estaba pendiente un actó que no era a cargo de la parte demandante.

3. SOLICITUD

Con fundamento en lo antes dicho, comedidamente solicito que por vía de reposición se revoque el auto recurrido y se abstenga el Despacho de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. SUBSIDIARIAMENTE y de no acceder a la solicitud principal, comedidamente solicito se me conceda el recurso de apelación propuesto.

Atentamente,



JOSE NORBEY OCAMPO MESA
C.C. 7.551.811 de Armenia - Q.
T.P. 77.012 C.S.J.